

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte actora, KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 10 de febrero de 2023.

G. S. S.
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	JORGE ELIECER GONZALEZ MEJIA
Radicado	05001 40 03 028 2023-00138 00
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda **Ejecutiva Singular** (Menor Cuantía) instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUIS JORGE ELIECER GONZALEZ MEJÍA**, la que se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

1). Según se desprende de la narración fáctica de la demanda especialmente en el hecho primero (1º), la entidad demandante en uso de las facultades conferidas por la aquí demandada, procedió a llenar el título valor base de recaudo ejecutivo con fundamento en la carta de instrucciones contenida dentro del cuerpo del pagaré objeto de pretensión y para ello acumuló todas las sumas de dinero que el señor Jorge Eliecer Gonzalez Mejía le adeudaba al Banco de Occidente para la fecha de diligenciamiento del respectivo pagaré, lo cual tuvo lugar el día 24 de enero de 2023, fecha que además fue estipulada como vencimiento de la obligación y que según la parte actora ascendía a la suma de \$ 63.301.236,43 que comprendía \$60´503.084,93 por concepto de saldo insoluto de capital, \$ 2´668.738,62 por concepto de intereses corrientes **generados entre el 31 de agosto de 2022 al 24 de enero de 2023** y \$129.412,88 **por intereses moratorios generados desde el 01 de octubre de 2022 al 24 de enero de 2023, y no pagados por la demandada.**

Sin embargo, encuentra el Despacho que dentro de dicha discriminación se están cobrando intereses moratorios \$ 129.412,88 **por un periodo de tiempo, en el cual no se habían generado**, pues basta con observar el título valor y dicho rubro está siendo cobrado desde antes del vencimiento de la obligación, lo que significa que la suma por concepto de intereses moratorios no debió ser incorporada dentro de la suma total adeudada (pretensión primera).

Así las cosas, la parte demandante tendrá que explicar de forma clara y concreta a que se debe dicha inconsistencia y de ser el caso deberá adecuar hechos y pretensiones de la demandada, replanteando la pretensión primera con su correspondiente discriminación y evitando el anatocismo.

2). Señalará si la dirección citada para la sociedad demandante recibir notificaciones personales, es la misma que para su representante legal. Art. 82 numeral 10° ibídem.

3). Toda vez que, en los hechos de la demanda se señala que el pagaré objeto de la Litis, se llenó en virtud al incumplimiento de un crédito de libranza, manifestará si el deudor cancelaba esas cuotas o se estaban realizando los descuentos de nómina a éste; en el evento en que dichos abonos fueran realizados por descuento, indicará si se sabe el motivo por el que se dejó de descontar dichos emolumentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4d665e98fd0fb36e30e2ca41f2096e2921947e2a6e28aca98fb71e3f3f1857**

Documento generado en 13/02/2023 05:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>